



Neiva, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	2022-00336
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES:	RODRIGO CARDOZO CARDOSO Y OTROS
CAUSANTE:	SILVIA CARDOSO PERALTA

Los señores RODRIGO, DIANA PATRICIA, EFREDY Y SONIA CARDOZO CARDOSO y la señora ARCELY CARDOZO, a través de apoderada judicial, presentan demanda de sucesión intestada contra RODRIGO CARDOZO SOLORZANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LA SUCESIÓN DE SILVIA CARDOSO PERALTA, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Debe aportar la prueba de la defunción de la causante, de conformidad con el artículo 489 del C.G.P.

2.- Debe aportar la prueba de la existencia del matrimonio entre la causante y el señor Rodrigo Cardozo Solórzano.

3.- Debe aportar los registros civiles de nacimiento de los demandantes para acreditar el parentesco con la causante.

4.- Se debe aportar el poder para actuar dentro de la presente demanda conforme lo preceptúa el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, debe conferirse mediante mensaje de datos, donde el remitente sea el demandante y el destinatario la abogada, o en su defecto, con presentación personal.

5.- No se aportó el avalúo de cada uno de los bienes que hacen parte del inventario de los bienes relictos, de acuerdo con el artículo 489 del C.G.P.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Se advierte que al subsanar la demanda, se debe integrar en un solo escrito con la subsanación.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ERNESTINA PERDOMO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.150.677 y T.P. 203.459 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez

Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fceb619f870ffae5d1e08685aba868649db0552093d711a60aebd1c16eb303**

Documento generado en 13/09/2022 12:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>